



SUMILLA: *Está acreditado que la investigada faltó intencionalmente a la verdad al llenar su declaración jurada en el Proceso Cas N° 002-2019-UE-PUNO, señalando que no se encontraba procesada por delito doloso, cuando en realidad tenía cuatro procesos penales de esa naturaleza en su contra y de los cuales tenía pleno conocimiento; por lo que debe ser sancionada con destitución.*

CUADERNO DE APELACIÓN N° 1796-1-2019-PUNO

RESOLUCIÓN N° 14

Lima, 02 de junio de 2022.

La resolución N° 12, de 20 de enero de 2022 (folios 1687-1712 del tomo VII), mediante la cual la Jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, **revoca la resolución N° 9 de 14 de julio de 2021, en el extremo** que declaró la responsabilidad funcional de la servidora judicial **BIANCA DAJHAN RUIZ AMPUERO**, en su actuación como Asistente Judicial del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno y, **le impone la sanción de multa**, respecto al cargo que se le atribuye; y, **REFORMÁNDOLA** propone a esta Jefatura Suprema de la OCMA, se imponga a dicha servidora la **medida disciplinaria de SUSPENSIÓN de seis meses**; con el récord de sanciones de la investigada, que se incorpora: Téngase presente el mismo y, agréguese a los autos; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En virtud al escrito de queja presentado por el ciudadano Luis Rodolfo Añamuro Machicao el 6 de agosto de 2019 (folios 1 – 6 del tomo I), la Jefatura Suprema de la OCMA mediante resolución N° 1 de 18 de febrero de 2021 (folios 29-35 del tomo I) -dispuso –entre otros- **abrir procedimiento administrativo disciplinario** contra la servidora **BIANCA DAJHAN RUIZ AMPUERO**, en su actuación como Asistente Judicial del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, por presunta conducta disfuncional.

Por **resolución N° 9 de 14 de julio de 2021** (folios 1420-1436 del tomo VI), el magistrado sustanciador –entre otro– declaró la responsabilidad funcional de la servidora encausada, imponiéndole la sanción disciplinaria de multa del 3% de su remuneración mensual; decisión que al ser apelada por el quejoso por escrito de 21 de julio de 2021 (folios 1444 – 1445 del tomo VI), la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, la revocó y **REFORMÁNDOLA** propone a esta Jefatura Suprema de la OCMA se imponga a la servidora la **medida disciplinaria de SUSPENSIÓN de seis meses**; elevando los actuados a este Despacho.

DEL CARGO FORMULADO

SEGUNDO.- Conforme al auto de apertura de investigación se atribuye a la investigada el siguiente cargo:

*“Haber faltado intencionalmente a la verdad al llenar su declaración jurada en el Proceso Cas N° 002-2019-UE-PUNO, señalando que no registraba antecedentes judiciales y que no se encontraba procesada por delito doloso, pese a que tendría 04 procesos penales en trámite en su contra; por lo que habría vulnerado la Ley de Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, que en su artículo 6° establece que el servidor público debe actuar bajo los principios de “1. Respeto, 2. Probidad ... 4. Idoneidad ... 8. Lealtad al Estado de Derecho”; asimismo, el artículo 7° de dicho Código, que contempla el deber de “2. Transparencia”; de igual manera, el artículo 2° del Código de Ética del Poder Judicial, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018, que señala “El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas. La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad”, precisándose que este dispositivo legal es aplicable a los servidores judiciales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13° del mismo cuerpo de normas, que señala “Las actividades de apoyo y auxilio judicial se inspiran en los mismos valores y principios que se exigen a los jueces. Por tanto, las Reglas de este Código son aplicables, en lo que resulte pertinente, a los auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores del Poder Judicial”, en concordancia con el artículo 42° inciso a) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que estipula “Conocer y cumplir las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo y las demás que dicte el Poder Judicial o sus representantes”; lo cual constituiría supuesto de responsabilidad por **falta muy grave**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° inciso 5) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, del 16 de 2009, que señala “Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función ...”.*

DEL DESCARGO

TERCERO.- La investigada no cumplió con emitir su informe de descargo, no obstante haber sido notificada, conforme se aprecia del cargo de notificación de folios 1379 del tomo VI.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA INVESTIGADA

CUARTO.- Se advierte de autos que el cargo atribuido a la encausada se relaciona con el **Proceso Cas N° 002-2019-UE-PUNO**, de la Corte Superior de Justicia de Puno¹, al cual aquella postuló suscribiendo y presentando –entre otra documentación– la **Declaración Jurada**, Anexo No. 1, de 19 de junio de 2019, mediante la cual declaró bajo juramento que: *“No registro Antecedentes Penales, ni me encuentro procesado por delito doloso”* (ver numeral 6), obrante a folio 599 del tomo III; a pesar de que dicha declaración no se ajustaría a la verdad por cuanto la servidora en comento sí tendría en su contra procesos penales por delito doloso en trámite.

Siendo ese el escenario, este Despacho Supremo procederá a efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si la encausada ha incurrido en la falta muy grave que se le atribuye.

Pues bien, del presente procedimiento disciplinario se verifica que la servidora encausada a la fecha de la suscripción y presentación de la Declaración Jurada en

¹ Convocatoria con la finalidad de cubrir 31 plazas CAS en el marco de la implementación de la nueva Ley Procesal del Trabajo, entre las cuales se encontraban 3 plazas para Asistentes Judiciales en la Gerencia de Administración Distrital – Módulo Corporativo Laboral – Puno.

cuestión tenía la condición de procesada en las siguientes causas judiciales, por la presunta comisión de delito doloso:

	Exp. No.	Materia/agraviado	Juzgado a cargo	Estado de los procesos
1	02250-2017-49-2111-JR-PE-04	Lesiones leves en agravio de Luis Rodolfo Añamuro Machicao.	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román – Juliaca	Investigación suplementaria dictada judicialmente en la que por resolución No. 9 de 5-06-2019 (fs. 260-264 tomo II), se proveyó escritos presentados por la defensa de la encausada ; y se ordenó al Ministerio Público cumpla con ejecutar una pericia de biología forense por estudios de ADN. Luego, el 4° Juzgado de Inv. Preparatoria a cargo, el 24-06-2019 proveyó un pedido de la ahora encausada en el que solicita se programe fecha para el control de sobreseimiento (fs. 273 tomo II).
2	01840-2018-0-2111-JR-PE-03	Difamación agravada en agravio de Jesús Colque Carpio.	Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Román	El 15-08-2018 se provee escrito de la encausada por el que absuelve el traslado de la querrela (fs. 1568-1569 tomo VI). 20-06-2019 se señaló fecha de Audiencia de juicio oral para el 25-07-2019 (fs. 1578-1579 tomo VI).
3	01845-2018-0-2111-JR-PE-02	Difamación agravada en agravio de Luis Rodolfo Añamuro Machicao	Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Román	La querrela fue admitida a trámite el 12-11-2018 (fs. 552-555 tomo III). El 3-12-2018 se incorpora como parte a Corporación Decano Altiplano SAC Diario Los Andes; resolución que fue notificada a la encausada (fs. 563 tomo III)
4	03242-2017-0-2111-JR-PE-02	Difamación agravada en agravio de Luis Rodolfo Añamuro Machicao	Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Román	Por escrito de 19-04-2018 (fs. 1641-1650 tomo VI), la ahora encausada contesta querrela . En la Audiencia de 25-04-2019 (fs. 1651-1652 tomo VI) la encausada se encontró presente . El 17-05-2019 , se fijó fecha de inicio de juicio oral para el 2-7-2019 (fs. 21) ² .

Del cuadro detallado queda en evidencia que a la fecha de la suscripción de la acotada Declaración Jurada (19 de junio de 2019), presentada con ocasión del Proceso Cas N° 002-2019-UE-PUNO, la servidora encausada se encontraba siendo procesada en cuatro procesos judiciales por delitos de tipo doloso, y de los cuales tenía pleno conocimiento, al haber sido notificada de los mismos, lo que motivó a que presente sendos escritos de defensa, así como se apersona a las audiencias respectivas, conforme se ha precisado; no obstante ello, postuló a la anotada convocatoria y faltó a la verdad al consignar y afirmar en su declaración jurada que no se encontraba procesada por delito doloso; lo que revela su conducta con falta a la verdad, idoneidad, probidad, transparencia y ética, que toda persona así como trabajador de este Poder del Estado se debe regir.

En tal sentido y aun cuando en los presentes actuados no consta fehacientemente que la servidora investigada cuente con antecedentes judiciales como también se le atribuye -al consistir tales antecedentes en el documento que detalla si una persona se encuentra o estuvo recluida en un Establecimiento Penitenciario (interno) o si se han realizado trabajos comunitarios impuestos por la autoridad judicial³; sin embargo, si está acreditado que la servidora faltó a la verdad en su declaración jurada al declarar bajo juramento no tener procesos penales por delito doloso, con la finalidad de poder ingresar a laborar para el Poder Judicial, puesto que de haberse advertido ello, no habría sido contratada; debiéndose resaltar incluso que en la propia Declaración Jurada en comentario la servidora encausada asintió que en caso de falsedad de lo manifestado, se somete a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponderle por tal hecho; siendo así y estando a todo lo expuesto se concluye que la conducta

² Conforme precisa la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, en la Carpeta Fiscal No. 2706014502-2019-1632-0 (folios 19-23).

³ <https://lpderecho.pe/antecedentes-judiciales-que-es-como-se-tramita/>

desplegada por la encausada indudablemente infringió la Ley de Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, que en su artículo 6° establece que el servidor público debe actuar bajo los principios de “1. Respeto, 2. Probidad ... 4. Idoneidad ... 8. Lealtad al Estado de Derecho”; asimismo, el artículo 7° de dicho Código, que contempla el deber de “2. Transparencia”; de igual manera, el artículo 2° del Código de Ética del Poder Judicial, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018, que señala “*El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas. La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad*”, precisándose que este dispositivo legal es aplicable a los servidores judiciales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13° del mismo cuerpo de normas, que señala “*Las actividades de apoyo y auxilio judicial se inspiran en los mismos valores y principios que se exigen a los jueces. Por tanto, las Reglas de este Código son aplicables, en lo que resulte pertinente, a los auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores del Poder Judicial*”, en concordancia con el artículo 42° inciso a) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que estipula “*Conocer y cumplir las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo y las demás que dicte el Poder Judicial o sus representantes*”; encontrándose por tanto inmersa en la **falta muy grave** “*Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función*”, tipificada en el artículo 10° inciso 5) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

QUINTO.- A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o en su caso agravarla, así como verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

Conforme se ha indicado, ha quedado acreditado que la investigada ha incurrido en la **falta muy grave** tipificada en el inciso 5 del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. El numeral 3) del primer párrafo del artículo 13° de dicho Reglamento, contempla que las **faltas muy graves** se sancionan con suspensión, con una duración mínima de **4 meses y máxima de 6 meses, o con destitución**.

Como ha quedado determinado, los hechos protagonizados por la investigada revisten notoria gravedad, en la medida que su conducta representa una actuación que desacata en forma manifiesta normas de obligatorio cumplimiento, porque ha dado lugar a una declaración jurada que se contrapone a la realidad, al señalar que no se encontraba procesada por delito doloso, cuando en realidad tenía cuatro procesos penales por delito doloso en su contra y de los cuales tenía pleno conocimiento; haciendo posible que se le designe indebidamente como Asistente Judicial del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, como en efecto sucedió al haber sido declarada ganadora de dicha plaza, conforme se comprueba a folios 15 de los Resultados Finales y Declaración de Ganadores; conducta irregular de la investigada en la que incluso reincidió al suscribir la Declaración Jurada de folios 604 del tomo III, ante el Poder Judicial –para la formalidad de la suscripción del contrato con el Poder Judicial- el 01 de julio de 2019, en la cual nuevamente declaró bajo juramento que no se encuentra procesada por delito doloso.

En esa perspectiva, y si a toda la sociedad en general y no sólo a una persona determinada le interesa que los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial se desempeñen de acuerdo a los principios de probidad, actúen con rectitud, honradez y honestidad; se tiene que la conducta disfuncional de la investigada constituye un hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el

concepto público, porque se espera de las personas que integran este Poder del Estado tengan una conducta transparente y que su designación obedezca al riguroso cumplimiento de los requisitos legales y no al falseamiento de tales requisitos.

Siendo ello así, y aun cuando la investigada no cuenta con medida disciplinaria, conforme se advierte del registro de sanciones que antecede, ha quedado demostrada su falta de idoneidad para el cargo ostentado, en razón de haber incurrido en conductas disfuncionales que por su gravedad que repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad; por lo que es necesaria su separación de la institución, a efectos que no vuelva a incurrir en hechos similares, que puedan comprometer la imagen del Poder Judicial, correspondiendo por ello, proponer se imponga a la investigada la medida disciplinaria de **destitución**, conforme a lo previsto en el artículo 17° del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares del Poder Judicial, que estipula la imposición dicha sanción en los casos de comisión de faltas muy graves.

DE LA NECESIDAD DE DICTAR NUEVA MEDIDA CAUTELAR

SEXTO.- Atendiendo a que la investigada ha incurrido en conducta de tal gravedad que amerita la imposición de medida disciplinaria de destitución y estando a lo establecido en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, en concordancia con el numeral 1) del artículo 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, **corresponde dictar medida cautelar** de suspensión preventiva en contra de dicha servidora hasta que sea resuelta en definitiva su situación jurídica ante la instancia competente; y a efectos de garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial; así como, para asegurar la eficacia de la resolución final, evitar la continuación y repetición de conductas de similar significación a la que es objeto de investigación, existiendo el riesgo de que la servidora investigada retorne y/o permanezca en la actividad laboral.

Por tales consideraciones, y conforme a la facultad conferida por el numeral 11 del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- **PROPONER** al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a la servidora **BIANCA DAJHAN RUIZ AMPUERO**, en su actuación como Asistente Judicial del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, por el cargo atribuido en su contra.

SEGUNDO.- **DISPONER** la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a la servidora **BIANCA DAJHAN RUIZ AMPUERO**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

TERCERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente Resolución a la Corte Superior de Justicia de Puno, y de la Gerencia de Personal y Escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

MVDLRB/mpnm

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:

Artículo 236.- Medidas de carácter provisional

236.1.- La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia

de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 146 de esta Ley.”